

INFORME SSCC2024/31 PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: protección civil.

Remitido por la Excm. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 24 de julio de 2024 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto referido, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente proyecto tiene por objeto conforme a su artículo 1, establecer la regulación de los sistemas de acceso, promoción interna, de provisión por movilidad y permuta, las comisiones de servicio, situación administrativa de segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

SEGUNDA.- Respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma, el artículo 66.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.”*, y ello con relación al principio rector proclamado en el artículo 37.1.25º, sobre *“La atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública”*.

Asimismo cabría aludir a la competencia compartida que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de régimen local (artículo 60 EAA) así como las competencias en materia de función pública ex artículo 76 del EAA, conforme al cual:



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 1 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 76 Función pública y estadística

“1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.”

TERCERA.- En cuanto al marco normativo sobre el que se circunscribe el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, cabría destacar lo dispuesto en los artículos 89 y ss de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y su normativa de desarrollo.

Así la mencionada LBRL establece lo siguiente, :

“Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local

1 . Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen , en lo no dispuesto en esta Ley , por la Ley 7 / 2007 , de 12 de abril , del Estatuto Básico del Empleado Público , por la restante legislación del Estado en materia de función pública , así como por la legislación de las Comunidades Autónomas , en los términos del artículo 149 . 1 . 18.º de la Constitución .”

Asimismo cabría hacer referencia en el ámbito estatal a lo dispuesto con carácter básico por el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, que dedica el Capítulo I de su Título III a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, del que transcribiremos a continuación algunos de sus preceptos:

“Artículo 38. Funciones de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 2 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1. *Corresponde a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , entre otras , el desarrollo de las siguientes funciones :*

a) Con carácter general , la planificación y ejecución de operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros , asistencia y salvamento de personas y protección de bienes .

b) Desarrollo de medidas preventivas y , en particular , la inspección en materia de cumplimiento de la normativa de protección frente a riesgos de su competencia . En su caso , la elaboración de informes preceptivos con carácter previo a la obtención de licencias de explotación .

c) Adopción de medidas excepcionales de protección y con carácter provisional hasta que se produzca la oportuna decisión de la autoridad competente , respetando en todo caso el principio de proporcionalidad .

d) Investigación e informe sobre las causas y desarrollo de siniestros .

e) Estudio e investigación en materia de sistemas y técnicas de protección frente a incendios y salvamento .

f) Participación en la elaboración de los planes de emergencia , así como desarrollo de las actuaciones previstas en éstos .

g) Participación en campañas de formación e información a los ciudadanos .

h) Aquellas otras que les atribuya la legislación vigente .

2. *Para el mejor desarrollo de las funciones previstas en los puntos a) a d) del apartado anterior , los funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento estarán investidos del carácter de agentes de la autoridad .*

Artículo 39. Escalas , grupos , subgrupos y categorías

1. *El personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía se estructura en las siguientes escalas , grupos , subgrupos y categorías :*

a) Escala superior , Grupo A. Comprende , por orden jerárquico , las siguientes categorías :

1.º Intendente . Subgrupo A1 .

2.º Oficial . Subgrupo A2 .

b) Escala ejecutiva , Grupo B . Comprende , por orden jerárquico , las siguientes categorías :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 3 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1.º Inspector o inspectora .

2.º Subinspector o subinspectora .

c) Escala operativa , Grupo C . Comprende , por orden jerárquico , las siguientes categorías :

1.º Jefe o jefa de dotación . Subgrupo C1 .

2.º Bombero o bombera . Subgrupo C1 .

2 . No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas en todas las categorías inferiores .

3 . Corresponde a cada Administración pública titular del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento determinar la plantilla de personal necesaria para su adecuado funcionamiento , así como la relación de puestos de trabajo , con indicación de su forma de provisión , jornada y régimen de retribuciones , de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable .

Artículo 39 bis. Funciones de las escalas y categorías profesionales

1 . Corresponderán al personal de cada escala , con carácter general , las siguientes funciones :

a) Escala superior . Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso , especialmente respecto de actuaciones de planificación , organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general , dirección , coordinación , inspección del servicio y jefatura del personal a su cargo , así como de administración general y gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .

b) Escala ejecutiva . Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso , especialmente respecto de actuaciones de programación de las tareas que corresponde planificar a la escala superior y jefatura del personal a su cargo , administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .

c) Escala operativa . Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso , especialmente respecto de actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros , tareas de apoyo logístico y administrativo , elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y , en su caso , la jefatura del personal a su cargo .

2 . Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor , corresponderán al personal de cada categoría profesional , con carácter general , las siguientes :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 4 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



a) *Intendente . Las correspondientes a la escala superior y , en particular , las referidas a la superior planificación , organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general , dirección , coordinación , inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo , así como de administración general vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .*

b) *Oficial . Las correspondientes a la escala superior y , en particular , el apoyo a la categoría de intendente para la planificación , organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general , coordinación , inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo , así como de gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .*

c) *Inspector o inspectora . Las correspondientes a la escala ejecutiva y , en particular , actuaciones de preparación , coordinación , mando , inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo , administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , atendiendo a las instrucciones del personal de la escala superior .*

d) *Subinspector o subinspectora . Las correspondientes a la escala ejecutiva y , en particular , la ejecución de las operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros , las administrativas y de apoyo técnico a la categoría de inspector o inspectora , y jefatura del personal a su cargo , atendiendo a las instrucciones del personal inspector , oficial o intendente .*

e) *Jefe o jefa de dotación . Actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros , tareas de apoyo logístico , administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y , en su caso , la jefatura de los bomberos o bomberas a su cargo .*

f) *Bombero o bombera . Las correspondientes a la escala operativa y , en particular , actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros , tareas de apoyo logístico , administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios .*

3 . *Cuando no existan todas las escalas y / o categorías profesionales , las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes , siempre que reúnan las adecuadas condiciones de titulación y preparación para el desempeño de tales funciones , debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno .*

4 . *La Administración pública titular del Servicio de Prevención , Extinción de Incendios y Salvamento podrá establecer puestos de bomberos con capacidades específicas sanitarias , cuyas funciones se podrán desarrollar reglamentariamente .*

Artículo 40. Acceso

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 5 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1 . *Las convocatorias de ingreso regularán las condiciones específicas para el mismo , con pleno respeto a los principios de igualdad , mérito , capacidad y publicidad .*

Asimismo , resultarán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de Función Pública .

2 . *Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento serán el turno libre , la promoción interna y la movilidad . Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso a las distintas categorías .*

3 . *Para adquirir la condición de funcionario de carrera , previa superación de las pruebas previstas en la correspondiente convocatoria , será requisito indispensable la realización con aprovechamiento de un curso de formación específico impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública , cuyo contenido se determinará reglamentariamente .*

4 . *Las entidades locales y los consorcios prestadores de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , mediante acuerdo del órgano competente y la firma de un convenio de colaboración , podrán atribuir a la Consejería con competencias sobre los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento la convocatoria y la realización de proceso selectivos . En dicho caso , la Consejería establecerá convocatoria unificada , en los términos que reglamentariamente se determinen y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos .*

Artículo 41. Formación

La Junta de Andalucía , a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía , planificará , homologará e impartirá cursos de formación , para el acceso y la promoción de la carrera profesional de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , tendentes a la cualificación y la excelencia .

La Junta de Andalucía promoverá una oferta pública del título de Formación Profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil , como título habilitante para el acceso a la escala ejecutiva , según se determine en el desarrollo reglamentario de la presente ley .

Artículo 42. Segunda actividad . Ámbito y naturaleza

1 . *Las Administraciones Públicas competentes , al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento , establecerán la situación especial de segunda actividad , conforme a las necesidades y estructura de cada servicio .*

2 . *El pase a la situación de segunda actividad vendrá determinado por el cumplimiento de la edad de sesenta años para la Escala Directiva , de cincuenta y siete para la Escala Ejecutiva y de cincuenta y cinco para la Escala Básica , por embarazo , o por disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de funciones operativas .*

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 6 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de embarazo, o por pérdida de aptitudes psicofísicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido.

4. La Administración titular del servicio podrá limitar motivadamente, por cada año natural y categoría, el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad, priorizando a los que accedan por disminución de aptitudes psicofísicas y prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo fijado. Así mismo, se podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del correspondiente tribunal médico.

5. La Autoridad a quien corresponda la superior dirección del servicio podrá requerir a los funcionarios en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones operativas en concretas actuaciones contra incendios y de salvamento.

Artículo 43. Características

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente y determinado por la Administración titular del servicio, con carácter preferente en el área de prevención y extinción de incendios y salvamento, y si ello no fuese posible, en otro servicio de la Administración titular.

2. Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario de los funcionarios.

3. En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción o movilidad en los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

4. Las particularidades del régimen retributivo de los funcionarios en situación de segunda actividad se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 44. Segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas

1. Pasarán a la situación de segunda actividad, sin la limitación de edad establecida en esta Ley, aquellos funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas ante siniestros, conforme a dictamen de tribunal médico, y sin que dicha disminución constituya causa de incapacidad permanente. El procedimiento para el acceso a la situación de

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 7 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio , o a solicitud del interesado .

2. La evaluación de la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas deberá ser dictaminada por los servicios médicos de la Administración titular y , en caso de no existir , por los facultativos que ésta designe . A petición del interesado podrá constituirse un tribunal médico compuesto por facultativos del sistema sanitario público de Andalucía . Los dictámenes médicos emitidos se elevarán al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución .

3. Podrá acordarse , de oficio o a solicitud del interesado , el reintegro en el servicio activo , en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas , previo dictamen del tribunal médico correspondiente .

Artículo 45. Régimen disciplinario

1. A los integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento les resultará de aplicación el régimen disciplinario general de los funcionarios públicos según su ámbito de dependencia , sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo .

2. Además de las previstas en la normativa sobre Función Pública , tienen la consideración de falta muy grave las conductas consistentes en :

a) El maltrato grave a la ciudadanía , de palabra u obra , y la comisión de cualquier tipo de abuso en el ejercicio de sus atribuciones .

b) La realización de conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen graves daños a la Administración Pública o a los administrados .

c) Insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan , así como la desobediencia a las legítimas instrucciones por ellos formuladas .

d) No acudir a las llamadas ante siniestros estando de servicio .

e) El embriagarse y consumir drogas tóxicas , estupefacientes y sustancias psicotrópicas cuando repercuta o pueda repercutir en el servicio , así como negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes .

f) Sustracción o alteración de documentos o material del servicio bajo custodia .

3. Tienen la consideración de falta grave , además de las establecidas con carácter general para los funcionarios públicos , las siguientes conductas :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 8 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



a) *Incumplimiento de las obligaciones de dar cuenta a las autoridades y mandos de quienes dependan de cualquier asunto que requiera su conocimiento .*

b) *El consumo de bebidas alcohólicas , drogas tóxicas , estupefacientes y sustancias psicotrópicas estando de servicio , así como el negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes .*

4 . *Sin perjuicio de las establecidas en las disposiciones vigentes en materia de régimen disciplinario de los funcionarios públicos , constituye falta leve :*

a) *El descuido injustificado en la presentación personal .*

b) *El no llevar el debido uniforme , sin causa justificada , durante el desempeño del servicio .*

c) *El incumplimiento de cualquiera de las funciones básicas , cuando no sea calificado como falta grave o muy grave .*

5 . *En aquellos aspectos no previstos en la presente Ley , para la especificación , graduación y aplicación de las correspondientes infracciones y sanciones , resultarán de aplicación las disposiciones reguladoras del régimen disciplinario general de los funcionarios públicos , así como , en su caso , las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley . Para la graduación de las sanciones se atenderá en todo caso a los siguientes criterios :*

a) *Intencionalidad .*

b) *Perturbación que la conducta pueda producir en el normal funcionamiento del servicio .*

c) *Daños y perjuicios o falta de consideración que puedan suponer para los subordinados y ciudadanos .*

d) *Reincidencia .*

e) *Trascendencia de la conducta infractora para la seguridad pública , incrementando el riesgo o los efectos de la situación de emergencia .*

Asimismo también cabría aludir a la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía que, en los términos de su artículo 3.1, es también de aplicación: a) al personal al servicio de las Administraciones Locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas, con respeto en todo caso a la autonomía local y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local y al Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 9 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

4.1.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, así como el que no conste la existencia de otras organizaciones o asociaciones en que pudieran concurrir tales circunstancias.

4.2.- Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que las previsiones incorporadas al proyecto de decreto que nos ocupa afectarían a la selección y provisión de puestos del personal funcionario incorporado a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y , a través de dicha regulación, al régimen jurídico y condiciones de trabajo de dicho personal (segunda actividad, etc). Por ello entendemos que tales previsiones habrían de ser objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En concreto y según su artículo 37.1, deben ser objeto de negociación: "(...) c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos* (...) k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo (...)*". Por tanto, consideramos que las mencionadas previsiones del proyecto de decreto habrían de ser objeto de negociación colectiva.

Hay que tener en cuenta como el Tribunal Supremo – Sentencias de 7 de octubre de 2014 y de 30 de marzo de 2015 - ha interpretado ampliamente el concepto de “normas” empleado en dicho precepto, estableciendo así que “*Tales normas podrán tener rango de ley (en cuyo caso estaríamos ante una actividad prelegislativa), o bien ser normas reglamentarias.*” Tal y como ya se indicaba en el Informe SSPI00040/15 Anteproyecto de Ley de los Derechos y Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 28 de julio de 2015, a instancia de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

Sin que tal negociación pudiera entenderse suplida por el otorgamiento a los sindicatos de un trámite de audiencia pues se trata de trámites con una funcionalidad diferenciada en cuanto a su ámbito y efectos.

4.3.- Constaría en el expediente la emisión de informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho informe se emite en sesión de 22 de febrero de 2024, según consta en su texto, así como en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL de fecha 15 de marzo de 2024 que figura junto a aquel en el expediente.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 10 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Conforme a la normativa de aplicación, emitido el informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, el órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el mismo con información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales), dicho pronunciamiento habrá de remitirse a la Consejería competente en régimen local, para su traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Finalmente téngase en cuenta que cuando el Órgano proponente rechace las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales se podría solicitar motivadamente por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a los artículos 3.1.b) y 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En el presente caso no se habría efectuado ninguno de los antecitados trámites constando exclusivamente la emisión del Informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, siendo así que el Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL mencionado en el párrafo inicial de la presente consideración jurídica vendría a razonar que tal tramitación no resultaría necesaria en el presente caso al haberse emitido el informe del CAGL fuera del plazo establecido al efecto, siendo así que el Decreto 262/2011, de 2 de agosto, reproduciría para tal supuesto la regla contemplada en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de que “De no emitirse el informe en el plazo señalado, “(...) se podrán proseguir las actuaciones (...)”.

Sobre el particular cabría reseñar lo siguiente. La jurisprudencia viene considerando los informes preceptivos como una garantía procedimental establecida para la elaboración de disposiciones generales que se justifica en la finalidad de contribuir al acierto y legalidad del texto que se aprueba, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde los que la cuestión objeto de regulación puede ser analizada y enriqueciendo dicha disposición mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades consultadas.

Siendo así que también se ha insistido en hacer una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate (por todas STS de 13 de septiembre de 1996).

En nuestro caso el informe del CAGL aparecería emitido el último día del plazo establecido (20 días hábiles a contar desde el siguiente al día de recepción de la solicitud que tuvo lugar el 25 de febrero) según se indica en el Informe del servicio de régimen jurídico de Administración Local, aunque la certificación del acta correspondiente se expidiera con posterioridad. Ello unido a la relevancia que reviste la participación de las Entidades Locales en función del concreto contenido del proyecto normativo que nos ocupa, así como las dudas que genera la circunstancia de que las normas de aplicación no precisen las consecuencias de emisión de un informe fuera de plazo más allá de la mención transcrita “*ut supra*” nos llevan a recomendar que en el presente caso se cumplimente la tramitación reseñada en el segundo párrafo de la

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 11 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



presente consideración jurídica (remisión al CAGL del parecer del Centro Directivo promotor de la norma y eventual solicitud por parte de éste de informe al CACL).

4.4.- Consta en el expediente la solicitud de informe al Consejo Andaluz del Fuego conforme al artículo 47.3.a) de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, sin embargo dicho informe no ha sido emitido. Teniendo en cuenta la conexión de la composición de dicho órgano con el objeto del proyecto normativo que nos ocupa y según lo razonado en la consideración precedente, se recomienda su emisión con anterioridad a la aprobación de la norma reglamentaria.

4.5.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, 4 que regula dicho órgano en los mismos términos que la derogada Ley 4/2005, de 8 de abril, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes (...) y sus modificaciones*”. Al tratarse de un reglamento que vendría a desarrollar lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, se entiende por nuestra parte que resultaría preceptivo el informe del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 51 artículos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando en el análisis del texto propuesto, habríamos de hacer las siguientes advertencias.

7.1.- Como consideración de carácter general al texto del proyecto de Decreto, cabría poner de manifiesto lo siguiente. En múltiples aspectos dicho texto se alinearía con lo establecido en la normativa autonómica sobre función pública (Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía). Cabría advertir cómo actualmente se encuentra en avanzada tramitación el proyecto de decreto por el que, en desarrollo de la mencionada Ley 5/2023, de 7 de junio) se regula la planificación y ordenación del empleo público y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía que vendría a sustituir al Reglamento aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero anteriormente mencionado. Aunque dicho texto o proyecto no se encontraría en vigor téngase en cuenta al objeto de valorar la posible adaptación del proyecto de decreto

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 12 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que nos ocupa a la previsible entrada en vigor en fechas próximas y análogas de sendas normas autonómicas.

7.2.- **Parte Expositiva.**

La referencia a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de completarse pues la justificación o motivación relativa al adecuado respeto de tales principios que actualmente figuraría en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto se limitaría a reproducir someramente lo dispuesto, a su vez, en el mencionado artículo 129 a los efectos de enunciación o definición de tales principios.

7.3.- **Artículo 2.**

En el apartado 2 “in fine” se recomienda aludir “(...) y a la legislación básica estatal de aplicación directa en el régimen específico de la función pública local” artículo 3.1.d) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

En materia de función pública local resultarían de aplicación dos bloques de normas básicas, las incorporadas a las normas especiales relativas al régimen local (Ley 1/1985, de 2 de abril, LBRL, disposiciones básicas incorporadas al TRRL etc) y , junto a ellas, las normas básicas relativas al estatuto del funcionario público. Por ello y a fin de disipar dudas interpretativas, en cuanto que tal alusión pudiera entenderse o argumentarse en referencia exclusivamente a la legislación básica estatal sobre régimen local, se recomienda incluir mención expresa igualmente a la legislación básica sobre función pública principalmente incorporada al Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

7.4.- **Artículo 5.**

En el apartado 1.a) se recomienda indicar que la oposición consiste e le celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad e idoneidad de los aspirantes y fijar su orden de prelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

7.5.- **Artículo 7.**

7.5.1.- En el apartado d) “in fine” se recomienda añadir referencia también a la mención al “régimen de subsanación y admisión”, en los términos del artículo 113.2.e) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

7.5.2.- En relación con el apartado e) habríamos de advertir la necesidad de mejorar su redacción mediante reproducción más bien de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 113.2.h) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, recientemente mencionada.

7.5.3.-En el apartado f) cabría añadir mención a la necesidad de que figuren incorporados al a convocatoria también los “criterios de calificación” de las pruebas correspondientes así como los “criterios de valoración” de los méritos correspondientes. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113.2.e) de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 13 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.5.4.- En relación con el segundo párrafo del inciso inicial del apartado 1 cabría advertir que el artículo 16.j) del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de Administración General de la Junta de Andalucía, aludiría a un plazo mínimo de 5 días hábiles en lugar de 72 horas como se reseñaría en el proyecto de decreto que nos ocupa por lo que la regulación de un plazo inferior habría de aparecer justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa en razón de la especialidad propia de los funcionarios adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios.

Asimismo cabría indicar que las previsiones incorporadas al apartado i) en relación con distintos supuestos o posibilidades de aplazamiento de las pruebas no parecen encontrar adecuado encuadre sistemático en el artículo del proyecto de decreto relativo al contenido mínimo de la convocatoria.

En relación con la previsión contemplada en el último párrafo del apartado i) en el sentido de no poder demorarse la realización de las pruebas más de quince días hábiles desde su fecha de realización se somete a su consideración la suficiencia de dicho plazo en función de la naturaleza de tales pruebas y las circunstancias de recuperación propias del parto.

7.6.- Artículo 9.

En relación con el apartado 1 se considera de interés incorporar las siguientes menciones del artículo 110.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía:

“a) (...) deberá garantizarse que los órganos de selección respondan a criterios de objetividad e imparcialidad. En ningún caso los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por personal funcionario perteneciente al mismo cuerpo que ha de seleccionar.

b) Deberá tratarse de personas dotadas de la debida cualificación técnica en la materia o materias propias del cuerpo y, en su caso, especialidad u opción (...).”

En relación con el penúltimo inciso de dicho apartado cabría añadir que *“La relaciones de personas especialistas incorporadas a los órganos de selección, así como la especialidad técnica de cada una de ellas, se harán públicas”* (artículo 110.6 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía).

7.7.- Artículo 19.

7.7.1.-En el apartado 1 cabría añadir un subapartado en referencia al requisito de *“Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas”* (artículo 56.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público en adelante TREBEP y artículo 106.1.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, en adelante, LFPA).

En el subapartado b) *“in fine”* cabría indicar más bien y no haber cumplido *“la edad máxima de jubilación forzosa”* conforme al artículo 56.1.c) del TREBEP y artículo 106.1.c) de la LFPA.

En el subapartado c)4º cabría aludir igualmente al título de bachiller y añadir finalmente , junto al correspondiente título de técnico, el inciso *“o equivalente”* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.c de la Ley 5/2023, de 7 de junio)

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 14 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el subapartado d) cabría adaptar la redacción a lo dispuesto en su literalidad por el artículo 106.1.d) de la LFPA, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa.

Respecto del subapartado e) se recomienda mejorar la redacción de su inciso inicial “e) *Las tasas de derecho de examen que establezcan las Administraciones convocantes (...)*”.

7.7.2.- En relación con la mención incorporada en el apartado 2 “(...) *con independencia de que la entidad titular del servicio pueda decidir en las bases de la convocatoria que algún requisito se acredite con posterioridad*” y los restantes artículos del proyecto de Decreto en que se incorpora esta misma mención (por ejemplo, artículo 22.2, 26.3, etc.), cabría señalar que no se entiende bien su sentido, al no definirse bajo qué circunstancias podría acordarse la excepción. Por otra parte la regla general parece exceptuar lo dispuesto, a su vez, en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía (artículo 18.2 y 23.2) por lo que la no aplicación de tal previsión habría de aparecer justificada en el expediente en función de la especialidad propia del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

7.8.- Artículo 21.

7.8.1.- En el apartado 1 parece más adecuado hablar de “*categoría o escala*” que de “*cuerpo o escala*” “*cuando se indica “ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo (...)” y “acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional (...)”*. Ello de acuerdo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

En el apartado 1 “in fine” parece que resultaría más adecuado indicar “(...) *o, en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo o grupo profesional (promoción interna horizontal) y se efectuará mediante (...)*”.

7.8.2.- En el apartado 3 cabría indicar más bien “*El personal integrado en el Subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al Subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, de acuerdo con lo establecido en el TREBEP*”, de conformidad con lo establecido, a su vez, en el artículo 58.1.b segundo párrafo de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

7.9.- Artículo 22.

En el apartado 1 se propone mejorar la redacción aludiendo a que los requisitos habrían de reunirse “*antes de que termine el plazo de presentación de solicitudes,*”.

En cuanto a tales requisitos en el apartado a) se recomienda aludir a la antigüedad de al menos dos años en la “*categoría o escala a que pertenezcan*” ello conforme al artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre y artículo 32.1 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 15 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a los apartado b) y c) cabría adaptar su redacción a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 32.1 recientemente citado *“y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso a -la categoría o escala- en el que aspiran a ingresar”*.

7.10.- Artículo 29.

En dicho artículo no se reflejaría lo dispuesto en distintas disposiciones relativas a la permuta como forma de provisión de puestos en la función pública local.

7.10.1.- Así el artículo 98 del Decreto de 30 de mayo de 1952 que regula el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, conforme al cual

“Artículo 98

1. Los funcionarios podrán permutar los cargos que desempeñen en propiedad, siempre que no hayan cumplido sesenta años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

2. La aprobación de permutas corresponderá a la autoridad u órgano competente para otorgar los nombramientos. Cuando lo fuere el Director General de Administración Local, será preceptivo el informe previo de las corporaciones afectadas.

3. En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otros funcionarios pertenecientes a los respectivos escalafones.”

Asimismo cabría aludir al artículo 62 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que cabría considerar de aplicación conforme a la Disposición Final Cuarta.2 del TREBEP en tanto no se apruebe en nuestra Comunidad Autónoma las normas reglamentarias de desarrollo del artículo 135 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y que cabría entender de aplicación supletoria respecto a lo dispuesto por la normativa específica relativa a los funcionarios de Administración Local (artículo 92 de la LBRL).

Conforme a dicho precepto:

“Artículo 62

1. El Subsecretario, en su Departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán utilizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 16 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. No podrá autorizarse permuta entre los funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.”

Finalmente cabría incidir en que la jurisprudencia vendría caracterizando esta forma de provisión de puestos de trabajo como excepcional por eso se recomienda la cautela en su regulación para evitar la lesión a derechos de terceros a los principios propios del acceso y provisión de puestos en el ámbito de la función pública [los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.1), y el derecho fundamental (art. 23.2) de la igualdad en acceso a las funciones públicas].

Se desconoce si tales previsiones se habrían considerado a la hora de redactar el precepto que nos ocupa o si no se consideran aplicables, lo que habría de aparecer justificado en el expediente, o si se pretendería su excepción lo que habría de justificarse o motivarse igualmente en el expediente, en su caso, en razones atinentes a la especialidad de las categorías y escalas de funcionarios pertenecientes a la función pública local.

7.10.2.- En cuanto a lo establecido en el apartado “c) *Que no se hallen sujetas a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo una sanción disciplinaria*”, cabría mejorar su redacción o bien suprimir el mismo, pues la mera incoación de un expediente disciplinario pudiera no afectar a la situación del funcionario si no se adoptare una medida cautelar en tal sentido, siendo así, por otra parte, que en el supuesto de cumplimiento de una sanción disciplinaria habría de estarse al concreto contenido y efectos de la misma. Finalmente se desconoce si se estaría aludiendo con dicho inciso a que el funcionario en cuestión no se encuentre en situación de suspensión de funciones, supuesto que parece ya estaría comprendido en el apartado a) del artículo 29.2.a) del proyecto de decreto cuando se refiere a “*personal funcionario de carrera en activo*”.

7.11.- **Artículo 30.**

La regulación contemplada en el apartado 3 parece que excedería de la regulación de la comisión de servicios como forma de provisión de puestos. En cualquier caso, por razones de seguridad jurídica, cabría aclarar si el plazo a que se alude cuando se indica “(...) en el plazo máximo de seis meses antes de la terminación del plazo indicado en el apartado anterior” en el sentido de si se aludiría al plazo inicial de un año o al de la posible prórroga.

En relación con la reserva de puesto contemplada en el artículo 30.4 cabría advertir que la reserva de puesto vendría limitada en la normativa autonómica al plazo inicial de un año (artículo 138.2 de la LFPA y artículo 69.2 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía) que resultaría de aplicación también al personal de la Administración Local en los términos del artículo 92.1 de la LBRL, desconociéndose si pretendería exceptuarse dicha regla general, lo que habría de quedar justificado en el expediente en función de la especialidad de los puestos adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios que nos ocupan.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 17 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.12.- Artículo 31.

7.12.1.- En relación con el apartado 1 cabría advertir que el mismo indicaría que la Consejería con competencias “*podrá asumir*” la convocatoria conjunta de plazas vacantes, siendo así que el artículo 40 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía establecería más bien que “*Las Entidades Locales y los consorcios prestadores de los servicios (...) mediante acuerdo del órgano competente y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la Consejería con competencias (...) la convocatoria y la realización de procesos selectivos.*”.

7.12.2.- No resultaría fácil determinar la figura en la que cabría incardinar la atribución de funciones contemplada en el artículo 40 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, premisa sin duda relevante a la hora de abordar por nuestra parte la adecuación a derecho de la regulación incorporada a los artículos 31 y ss del proyecto de Decreto que nos ocupa, así como para que por parte del Centro Directivo promotor del proyecto se perfile la regulación en el proyecto de decreto de la convocatoria conjunta que nos ocupa.

En tal sentido, parece que podría tratarse de una delegación de competencias respecto de la que, sin embargo, con carácter general no se habría detectado por nuestra parte que se encuentre regulada por la normativa básica ni autonómica cuando tiene lugar entre órganos de distintas Administraciones Públicas ni tampoco en la normativa de régimen local cuando se efectúa por parte de una Entidad Local a favor de una Comunidad Autónoma y no en el sentido inverso. A tal efecto cabría invocar quizás el artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía aunque su dicción no resulte del todo explícita sobre este extremo.

También cabría traer aquí a colación la figura de la encomienda de gestión sin embargo la misma no autorizaría al encomendado para dictar los actos o resoluciones que den soporte a la concreta actividad material o técnica objeto de encomienda (artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), siendo así que en este caso, con la actual redacción del proyecto de decreto que nos ocupa, la Comunidad Autónoma sí que asumiría tal dictado (por ejemplo, de la convocatoria etc.).

Sin perjuicio de lo expuesto con carácter general, no parece pues adecuada la concreta previsión incorporada al artículo 33.2 del proyecto de decreto que nos ocupa, pues vendría atribuir a la entidad encomendada el dictado de tales actos o resoluciones, aludiendo a la encomienda de una actividad material.

7.12.3.- No se determina si la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de las funciones cuya atribución pudiera acordarse por los Ayuntamientos sería voluntaria o potestativa u obligada. Lo que habría de aclararse así como las circunstancias que, en su caso, pudieran determinar o condicionar de forma reglada tal decisión.

7.12.4.-En el artículo 31.1.f) no se contemplaría que las Entidades Locales hubieran de aportar a la Comunidad Autónoma la financiación necesaria para el desarrollo de las funciones atribuidas, correlato lógico de dicha atribución, más allá de las tasas que pudieran abonarse por los participantes en los procesos selectivos.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 18 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Lo cual suscitaría diversas objeciones.

Así téngase en cuenta el principio de instrumentalidad de la hacienda autonómica en el sentido de que los recursos de las Comunidad Autónoma han de destinarse al ejercicio de sus competencias (artículo 176.1 del EAA), siendo así que la selección del personal de las entidades locales sería una competencia propia de dichas Entidades Locales (artículo 100.1 de la LBRL)

Valórese igualmente la posible afectación a las competencias que ostentan las Diputaciones Provinciales en materia de asistencia a los Ayuntamientos (entre otros, artículo 36 apartados 1.b) y 2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y correlativos de la LAULA).

Asimismo advertiremos que la atribución de tal función sin la correlativa financiación podría considerarse como el otorgamiento de un beneficio a la entidad local, entendemos que en el texto del proyecto de decreto habría de quedar garantizada la concurrencia, objetividad, igualdad o no discriminación de las entidades locales en el acceso a tal posibilidad.

Sin perjuicio de lo indicado cabría poner de manifiesto que el informe de la Dirección General de Presupuestos incorporada al expediente queda condicionado a que *“se modifique la redacción de dicho artículo expresando que las entidades locales deberán compensar los gastos de los procesos selectivos que no queden cubiertos con las tasas a recaudar”*. Modificación que no figuraría incorporada al proyecto de decreto que se informa sin que tal objeción parezca subsanada con la argumentación incorporada al informe valorativo acerca de la inclusión en el mismo de la Disposición Final Primera a fin de demorar la entrada en vigor de las previsiones relativas a los convenios con las Entidades Locales que vendrían a articular la atribución a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de efectuar la convocatoria conjunta.

7.12.5.- A efectos de redacción cabría observar cómo los sucesitos apartados del artículo 31 parece que se corresponderían más bien con la determinación o enunciación del régimen jurídico de la correspondiente atribución a la Comunidad Autónoma de las funciones concernientes a la convocatoria y realización de los procesos selectivos que con la determinación del contenido mínimo de los correspondientes convenios a suscribir.

7.13.- Artículo 32.

En el último apartado, en relación con el lugar indicado para la publicación de los actos y resoluciones del proceso selectivo, que sería la página web de la Consejería, cabría añadir el inciso final en relación con las excepciones que al respecto pudiera prever el propio proyecto de Decreto pues en el mismo se prevén otras formas alternativas o cumulativas de publicidad para determinados actos o resoluciones del proceso selectivo.

7.14.- Artículo 33.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 19 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En relación con la referencia al “titular del órgano directivo competente en materia del interior” que se incorpora a éste y sucesivos artículos del proyecto de decreto, cabría advertir cómo la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Emergencias de Andalucía (artículo 37) vendría a situar las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios más bien en el ámbito de la materia “protección civil” que en la de “interior”. Por otra parte más allá de la materia en que resulte competente el Centro Directivo correspondiente, en caso de existir varios órganos con competencias en esta materia en la Consejería, por razones de seguridad jurídica, cabría precisar también el rango que ostente el centro directivo a que se propone atribuir las funciones que nos ocupan en relación con el proceso selectivo regulado.

7.15.-Artículo 36.

Se desconoce si se estaría regulando una especie de trámite de oferta de vacantes a los aspirantes cuando se indica “convocará a las personas que superaron el proceso selectivo para elegir plaza”, parece que dicho trámite no se contemplaría en el proyecto de decreto en las disposiciones generales (Capítulo I) relativas a los procesos selectivos o las concernientes al turno libre, cuando dichos procedimientos se tramiten por la entidad titular del correspondiente servicio de prevención o extinción de incendios lo que pondremos de manifiesto a efectos de la adecuada coherencia interna u homogeneidad de los procesos selectivos regulados en dicho proyecto de decreto.

Por otra parte, tal y como se configura el curso en tales disposiciones generales (como preceptivo y determinante de la superación y orden de prelación resultante del proceso selectivo, surgen dudas respecto de la adecuación de dicho trámite de convocatoria “para elegir plaza” en este momento del proceso selectivo, teniendo en cuenta para terminar que la caracterización del mismo, en caso de mantenerse, cabría matizarse aludiendo a una simple adjudicación inicial o provisional.

Respecto del trámite de oferta de vacantes cabría tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General del a Junta de Andalucía, salvo que pretendiera modularse en algún aspecto para este supuesto en atención a su especialidad lo que se recomienda que se justifique en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa.

7.16.- Artículo 40.

En el inciso final del apartado 1 cabría añadir la siguiente mención “si ello no fuera posible” conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 43.1 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

7.17.- Artículo 46.

En dicho artículo “in fine” cabría aludir a que se podrá requerir al funcionario en situación de segunda actividad “para el cumplimiento de funciones operativas en concretas actuaciones contra incendios y de salvamento” que resulten puntualmente compatibles con su actitud psicofísica. Ello conforme al artículo 42.5 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre.

7.18.- Artículo 47.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 20 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No se habría detectado por nuestra parte ninguna referencia al plan de carrera profesional en el Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento, por lo que se recomienda que se incorporen al proyecto de decreto que nos ocupa las previsiones necesarias, en su caso, mediante modificación del decreto 212/2020, 15 de diciembre, recientemente citada.

7.19.- Artículo 50.

7.19.1.- En los apartados 1 y 2 se recomienda, como mejora de redacción, que se aluda en su inciso inicial a *“las entidades titulares de los servicios”*.

7.19.2.-En el apartado 5 se prevé la posibilidad de que las escuelas locales puedan impartir actividades formativas para el alumnado de otras entidades locales, lo que excedería del ámbito de las competencias de dichas escuelas municipales si no se articula a través de la correspondiente figura de delegación de competencias, encomienda, etc.

Por otra parte en el inciso final se establece que tales actividades formativas se impartirían *“previa homologación por el IESPA, ajustando sus programas y duración a los que de las mismas características imparta éste.”* Respecto a este último inciso parece que se estaría estableciendo el régimen de dichos cursos a diferencia de lo que sucede con respecto de los restantes cursos que pudieran impartirse por las escuelas locales de bomberos y otras entidades públicas y privadas contemplados en el artículo 51 del proyecto de decreto, artículo éste último en el que no se concreta dicho régimen sino que se efectúa remisión al correspondiente desarrollo reglamentario (artículo 51.2 y 4 del proyecto de decreto).

Así pues se recomienda aclarar si tales cursos quedarían al margen del artículo 51 del proyecto de decreto y si su régimen (requisitos, condiciones etc) pudieran ser diferentes a los restantes que pudieran estar comprendidos en el mencionado artículo 51 del proyecto de decreto.

7.19.3.- En el apartado 7 se establece que mediante Orden se regularán *“los requisitos materiales y funcionales que deben cumplir las escuelas locales de bomberos”*, sin embargo no se habría detectado que el proyecto de decreto contenga referencia alguna a los requisitos materiales y funcionales que, en su caso, hubieran de cumplir los centros o escuelas de otras *“entidades públicas o privadas”* para poder impartir los mencionados cursos.

7.20.- Artículo 51.

El inciso final del apartado 2 [*“(…)”, siempre que estos reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.*] parece redundar en lo dispuesto, a su vez, en el artículo 51.4 del proyecto de decreto.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el apartado 4 en cuanto a la forma de determinar los requisitos de los cursos (Orden del titular de la Consejería, con informe previo favorable del órgano competente del IESPA,) parece que vendría a modificar lo dispuesto, a su vez, en el artículo 2.1.h) del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el IESPA y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento pues éste último atribuiría al IESPA la competencia para *“Determinar las condiciones para la homologación, y, en su caso, homologar(…)”* tales cursos. Por seguridad jurídica, cabría incorporar al

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 21 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



proyecto de decreto la modificación o derogación en lo que proceda del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, a fin de que el ordenamiento en su conjunto guarde adecuada coherencia .

7.21.- Disposición Transitoria Primera.

Conforme a dicha DT las convocatorias de procesos de selección “*aprobadas y publicadas*” con anterioridad a su entrada en vigor se desarrollarán conforme a sus bases reguladoras. Teniendo en cuenta que en el proyecto de decreto se prevén varias publicaciones tanto del anuncio de convocatoria como de las bases de los correspondientes procesos selectivos, por razones de seguridad jurídica cabría aclarar la redacción para evitar las dudas interpretativas que pudieran surgir en su aplicación.

7.22.- Disposición Transitoria Segunda.

En el apartado 2 se recomienda aludir en su inciso inicial al título de Bachiller “*técnico*” o equivalente y suprimir el inciso “*(...) u otros con contenidos análogos a las funciones a desempeñar,(...)*”, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.c) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

7.23.- Disposición Transitoria Tercera.

En relación con su inciso final “*(...) desde el establecimiento por los órganos competentes del IESPA de los contenidos programáticos y condiciones para su realización y homologación*”. Habríamos de poner de manifiesto la posibilidad de que el mismo no fuera acorde con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 51 que remite al correspondiente desarrollo mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de protección civil la regulación de los requisitos y condiciones de homologación de los cursos.

Por otra parte, sería recomendable por razones de seguridad jurídica que se contemplara en esta disposición un plazo para que se lleven a efecto las correspondientes actuaciones sea por los órganos competentes del IESPA o mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

Finalmente cabría señalar que si se alteraran las competencias de los mencionados órganos del IESPA, la regulación que se incorpore al proyecto de decreto que nos ocupa habría de concordarse adecuadamente con lo dispuesto, a su vez, en el Decreto 212, 2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el IESPA y se regulan sus competencias estructura y funcionamiento.

7.24.- Disposición Transitoria Cuarta.

7.24.1.-En relación con la previsión incorporada al apartado 1 de esta disposición relativa a la realización de procedimientos para la estabilización de personal interino o laboral habríamos de advertir lo siguiente.

Tales previsiones suscitan dudas en cuanto a que pudieran constituir desarrollo de la previsión incorporada, a su vez, a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, que modifica la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre de Gestión de Emergencias en Andalucía. En caso afirmativo no resultaría admisible el plazo contemplado en el apartado 2 de esta D.T.4.^a “*(...) dentro del período de los dos años desde la entrada en vigor del presente decreto*”, pues el plazo de aplicación sería el contemplado en la propia D.T.5^a de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, [“*(...) dos años desde la entrada en vigor de la presente modificación de la ley*”].

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 22 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.24.2.- En el supuesto de tratarse de procedimiento/s de estabilización distinto al contemplado, a su vez, en la mencionada D.T. 5ª de la Ley 2/2023, tal procedimiento/s no se consideran posibles por incumplir los requisitos que establece al efecto la jurisprudencia constitucional por todas cabría aludir a la STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999, alusiva a un supuesto en que la estabilización se proponía vía un procedimiento selectivo que no cabría calificar en sentido estricto como “restringido” en cuanto que se permitía el acceso también a quien no ostentara la cualidad de personal interino o laboral de la convocante, cual parece que sucedería en nuestro caso al aludirse en el apartado que nos ocupa de la DT3ª a que podrá hacerse uso del procedimiento de “concurso oposición por turno libre”.

En este sentido, en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional, cabría aludir principalmente al requisito de que tales procedimientos tienen que establecerse por ley por lo que únicamente cabría su establecimiento y regulación en una norma con rango legal siendo insuficiente pues una norma con rango reglamentario como la aquí propuesta.

A mayor abundamiento tampoco concurrirían los restantes requisitos de que se prevea la aplicación de dicho procedimiento por una sola vez, ni parece que respondan a una situación excepcional que resulte adecuadamente justificada, pues los cambios incorporados en la estructura de los categorías y escalas de los servicios de prevención y extinción de incendios se introdujeron en virtud de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía que ya preveía la posibilidad de realización por una sola vez y dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor del correspondiente procedimiento de estabilización para su personal interino o laboral.

7.24.3.- En cuanto a la regla contemplada en el apartado 3 de la D.T. 4ª para su aplicación en los procesos de estabilización a que se refiere el apartado precedente, cabría advertir cómo tal aplicación no nos parece posible en dicho ámbito pues se trata de una regla que aparece contemplada en la Disposición Adicional 22 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública como en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, para el supuesto de promoción interna entre quienes ya ostenten la condición de funcionarios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior cabría señalar que la previsión de la D.T.3ª en su inciso final “(..) y estén en posesión del Certificado de Profesionalidad “Extinción de Incendios y Salvamento” (SEADO111)” no se adaptaría a lo dispuesto, a su vez, en la D.A. 22ª recientemente mencionada.

7.24.4.- En cuanto a la regla contemplada en el apartado 4 suscitaría dudas su adecuación a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 15 de marzo, pues la equiparación de la categorías de la Disposición Transitoria Segunda de dicha ley se efectúa a los efectos de la Disposición Transitoria Primera de la misma, no de eventuales procedimientos de consolidación de personal laboral o interino.

7.25.- Disposición Final Segunda.

En cuanto a la habilitación contemplada en el apartado 1 para que la persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias pueda “(...) aprobar las modificaciones que

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 23 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



corresponda respecto de los Anexos del presente Decreto” cabría advertir que la misma supondría exceptuar el principio de jerarquía normativa por lo que se recomienda que se acote dicha posibilidad concretando en que supuestos sería posible tal modificación o a qué finalidad podría responder, cual pudiera ser su alcance limitado en relación con el contenido de tales Anexos etc.

7.26.- Anexo V.

7.26.1.- En cuanto a la ponderación relativa de las fases de oposición y concurso, recordaremos lo dispuesto por la normativa de aplicación.

Así, conforme a la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía,:

“Artículo 111

4.El concurso-oposición consistirá en la celebración sucesiva de pruebas selectivas que se establezcan en la convocatoria, así como la valoración de méritos de los aspirantes conforme a los baremos que vengan establecidos en las bases de la convocatoria.

A la valoración de los méritos deberá otorgarse una puntuación proporcionada en los términos que se establezcan reglamentariamente, que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.”

7.26.2.- Al no resultar delimitada la puntuación máxima respectiva de los méritos contemplados en el apartado V.A.5: certificados de profesionalidad y las publicaciones, surgirían dudas en cuanto a si se respetarían los porcentajes máximos, contemplados, a su vez, en el artículo 8 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía. En el supuesto de que pretendieran modularse tales reglas en el proyecto de decreto que nos ocupa ello habría de aparecer justificado en razón de la especialidad de los funcionarios adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

7.26.3.-En el apartado V.A.1 no nos parece adecuado el inciso final *“o resguardo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del correspondiente título”* por poder apreciarse como un elemento no definitivo en cuanto a la acreditación de la efectiva obtención del título correspondiente.

7.26.4.- En el apartado V.A.2. Se valorarían con mayor puntuación los servicios prestados en servicios de extinción de incendios y salvamento en Andalucía que los prestados en otros servicios de prevención y extinción de incendios, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación (artículo 112.1 último párrafo de la Ley 5/2023, de 7 de junio: *“Los méritos a valorar, tanto en el concurso como en el concurso-oposición, han de ser objetivos y adecuados a las funciones a desempeñar.”*) y la jurisprudencia habría de incorporarse al expediente adecuada motivación de que dicha diferencia estaría justificada por razones objetivas suficientes relacionadas con las diferencias que pudiera existir entre los servicios de prevención y extinción de incendios de Andalucía y los situados en otra Comunidad Autónoma.

7.26.5.- En el apartado V.A.3. se recomienda, por seguridad jurídica, mejorar la redacción del inciso final de su primer párrafo que dice *“consistiendo el proceso de valoración en sumar las horas lectivas de los cursos realizados que superen el curso realizado”*.


Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 24 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.26.6.- En el apartado V.A.5. se recomienda concretar los términos del inciso “*en función de interés para el servicio (...) y por su carácter científico y divulgativo*”, al objeto de acotar en lo posible el margen de apreciación de cara a su aplicación.

Es cuanto se informa en relación con el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 25 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	